


**Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL  
Sevilla Valle.**

**ASUNTO: Poder Especial  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.  
EJECUTANTE: MARTHA CECILIA BALCEROS  
EJECUTADO: RAFAEL LARA REYES  
RADCACION: 76-736-40-03-001-2022-00003-00**

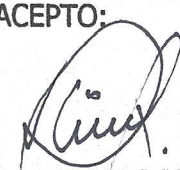
RAFAEL LARA REYES, mayor de edad y vecino en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.694.253 expedida en Cali, por medio del presente escrito , de la manera mas respetuosa confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. ADRIANA LARA REYES, igualmente mayor de edad y vecina de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, abogada en ejercicio e identificada con la cedula 31.993.131 expedida en Cali, y tarjeta profesional de abogada numero 80.576 del CSJ, para que inicie, tramite, y lleve hasta su culminacion EL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, E en contra de RAFAEL LARA REYES, residenciado en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Mi apoderada tiene las facultades correspondientes conforme al articulo 73 y74 del CGP, como también de llevar mi representación en todas ka instancias e incidencias del proceso y particularmente las facultades siguientes: Recibir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Transigir, Conciliar, presentar la liquidación del crédito, proponer nulidades, presentar el avaluo de los Bienes o su División en lotes, rematar los bienes aprisionados, Licitir y hacer postura por cuenta del credito solicitar en su o´portunidad la adjudicación de los bienes rematados en nombre de su representado.

Cordialmente

  
**RAFAEL LARA REYES  
CC 16.694.253**

ACEPTO:

  
**ADRIANA LARA REYES  
CC: 31.993.131.  
TP 80.576 csj.**

Estados Unidos de Norteamérica, Mayo 9 del 2022.

**Doctor:**  
**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
**Juez**  
**Juzgado municipal Civil**  
**Sevilla, Valle del Cauca**

**Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario menor cuantía).**  
**Demandante: MARTHA CECILIA BALCEROS ESCOBAR**  
**Demandado: RAFAEL LARA REYES**  
**Radicacion: 76-736-40-03-001-2022-00003-00**

**ADRIANA LARA REYES**, mayor de edad y vecina de los Estados Unidos de Norteamérica, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.993.131 expedida en Cali, Valle, y tarjeta profesional de abogada 80.576 del C.S. J. y correo electrónico [adrianalareyes@gmail.com](mailto:adrianalareyes@gmail.com) , actuando en nombre y representación de RAFAEL LARA REYES, que ya obra en el proceso, como parte DEMANDADA, por medio del presente escrito me permito en los términos procesales del auto 0425 del 8 de marzo del 2022, y notificado por correo electrónico el 25 de abril del 2022, dar **CONTESTACION A LA DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, presentada en su contra a través de apoderada judicial, por la señora MARTHA CECILIA BALCEROS ESCOBAR y también formular **EXCEPCIONES DE FONDO**, en los siguiente términos;

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL PRIMER HECHO: (NUMERAL 3.1 de la Demanda):**

Es cierto, así se infiere de la escritura Publica 282 de fecha 30-05-2013.

**AL SEGUNDO HECHO: (NUMERAL 3.2 de la Demanda):**

Es cierto, así se infiere de la escritura Publica 282 de fecha 30-05-2013.

**AL TERCER HECHO: (NUMERAL 3.3 de la Demanda):**

Es cierto, así se infiere de la escritura Publica 282 de fecha 30-05-2013.

**AL CUARTO HECHO: (NUMERAL 3.4 de la Demanda):**

Es cierto, así se infiere de la escritura Publica 282 de fecha 30-05-2013.

**AL QUINTO HECHO: (NUMERAL 3.5 de la Demanda):**

Es cierto, así se infiere de la escritura Publica 282 de fecha 30-05-2013.

**AL SEXTO HECHO: (NUMERAL 3.6 de la Demanda):**

Es cierto.

**AL SEPTIMO HECHO: (NUMERAL 3.7 de la Demanda):**

Es cierto, así se infiere de la escritura Publica 282 de fecha 30-05-2013.

**AL OCTAVO HECHO: (NUMERAL 3.8 de la Demanda):**

Es cierto, así se infiere de la escritura Publica 282 de fecha 30-05-2013.

**AL NOVENO HECHO: (NUMERAL 3.9 de la Demanda):**

Es cierto, así se infiere de la escritura Publica 282 de fecha 30-05-2013.

**AL DECIMO HECHO: (NUMERAL 3.10 de la Demanda):**

Es cierto, así se infiere de la escritura Publica 282 de fecha 30-05-2013.

**AL DECIMO PRIMER HECHO: (NUMERAL 3.11 de la Demanda):**

Es cierto, así se infiere de la escritura Publica 282 de fecha 30-05-2013.

**AL DECIMO SEGUNDO HECHO: (NUMERAL 3.12 de la Demanda):**

Es cierto, así se infiere de la escritura Publica 282 de fecha 30-05-2013.

**AL DECIMO TERCER HECHO: (NUMERAL 3.13 de la Demanda):**

Es cierto, así se infiere de la escritura Publica 282 de fecha 30-05-2013.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a que se continúe con el mencionado proceso y en su lugar se cierre y se archive por las siguientes razones legales:

1. De acuerdo con el alcance del artículo 468, se requiere el aporte del título que preste mérito ejecutivo, a la demanda.

**"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real**

1. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá

indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos. Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación..

2. Dentro de la escritura se establece una obligación CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE desde el 29 de octubre del 2016, cumpliendo 5 años el 29 de octubre del 2021, es decir esta obligación esta prescrita, pero de acuerdo la parte DEMANDANTE instauró proceso ejecutivo hipotecario el 3 de agosto del 2016.
3. Proceso abierto desde el 3 de agosto de 2016, y en donde se notificó a LA PARTE activa la providencia del admisorio de la demanda, hasta el día 25 de abril del 2022, en donde se notifica al Demandado, más de 5 años sin la debida notificación de mandamiento de pago al demandado afectando la interrupción de la prescripción de la obligación

**Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Con la anterior demostración legal, me opongo al cobro y continuación del proceso en mención, por carecer de un elemento esencial para su instauración, la exigibilidad de la obligación, 'por encontrarse prescrita.

**EXCEPCIÓN DE FONDO:**

**Inexistencia de la obligación del DEMANDADO RAFAEL LARA REYES, hacia la DEMANDANTE MARTHA CECILIA BALCERO ESCOBAR, POR LO MANIFESTADO EN LA RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.**

**Al encontrarse la obligación principal, el MUTUO caduco, y la obligación secundaria, la ACCION HIPOTECARIA, tendrá la misma suerte que la principal.**

**NOTIFICACION.**

**La parte demandante:** En el sitio determinado por esta parte en la demanda.

**La parte Demandada:** a este apoderado judicial al correo electrónico [adrianalarareyes@gmail.com](mailto:adrianalarareyes@gmail.com).

Con todo el respeto:



**ADRIANA LARA REYES**  
**CC 31.993.131 cali**  
**Tp 80.576 CSJ.**